



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120090025800 – Revisión Interdicción

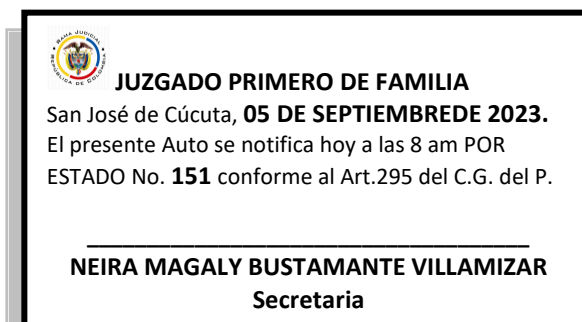
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.
Cúcuta, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Allegado el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta, se ordena incorporar el mismo al expediente y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019, se dispone correr traslado a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días.

Una vez cumplido el termino de traslado se procederá a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47b18fe4f0eaa32e46ce6b84b53b81cf9f7210887d65f2787d62f7e5db30691f

Documento generado en 04/09/2023 05:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SUC PAR ADIC. Rad. 54001311000120220004000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por el señor RICARDO CONTRERAS RAMIREZ, a través de su apoderado judicial, al trabajo de partición realizado por la partidora designada.

Manifiesta el objetante que:

“Dentro del mismo trabajo de partición y adjudicación en el acápite denominado por la partidora DISTRIBUCIÓN Y COMPROBACIÓN, esto en el término de que en el valor a dividir del bien con matrícula inmobiliaria No. 260-24345, el valor dado para el mismo es la suma total de CUATROSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (489.987.000), valor que se le adjudico en la diligencia de inventarios y avalúos, del cual la división entre los nueve herederos seria la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$ 54.443.000), valor que difiere en un número del colocado en lo referente a la partida tercera de dicha distribución y adjudicación, debido a que la partidora coloco la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$54.433.000)”.

De otra parte, manifiesta su inconformidad con la manera que se han dividido los bienes para su adjudicación, expone lo siguiente:

“según lo norma el artículo 2334 del Código Civil Colombiano, que es quien regla lo correspondiente a repartición en común y proindiviso este apoderado tiene por agregar que si bien es cierto la norma así lo establece, la misma norma faculta a mi poderdante a solicitar al despacho la división material de los bienes de la sucesión como copropietario de los mismos; que si bien es cierto no se opone a la suma a recibir resultante del trabajo de partición y adjudicación, este mismo, a través de este apoderado judicial solicita que se le sea adjudicado en porción de terreno lo correspondiente en valor monetario resultante de la partición y adjudicación.

Esta solicitud se eleva al despacho y a la partidora, correspondiente al derecho que le asiste a mi representado como lo indica la norma civil “en todo caso puede pedirse por cualquiera o cuales quiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto; la división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno.

Siendo así el motivo de la solicitud al despacho que se le sea adjudicado a mi representado lo correspondiente al metraje correspondiente a su representación en dinero que le corresponde como copropietario de los cuatro bienes inmuebles de los

causantes, en el bien que actualmente reside mi poderdante que es el estipulado en la partida segunda de los inventarios y avalúos.

Así las cosas, permitiendo la norma realizar dicha solicitud y el bien inmueble permite su división material, esto estando dentro del rango de adjudicación, podrá entonces proceder su señoría a ordenar la división del mismo bien inmueble de la partida segunda de los inventarios y avalúos de la sucesión, debido a que existen otras propiedades que los herederos podrán vender y repartirse entre sí sus cuotas partes, esto dejando a mi representado con la adjudicación de su cuota parte con otro familiar, para que el restante se le sea adjudicado al familiar con el cual se le participara de la porción restante para llegar al monto adjudicado dentro del trabajo de partición, esto según lo disponga su señoría y a criterio de la partidora.

Dicho de otra forma, en nada afectaría a los demás causahabientes de la sucesión a obtener después de la venta si así lo disponen las partes el valor adjudicado dentro del trabajo de partición y adjudicación debido a que esta sucesión trata de cuatro partidas individuales de bienes inmuebles dejados por los causantes al momento de su fallecimiento, por tanto, esta solicitud es viable y así también lo faculta la ley para realizarse, y así mismo, se ordene su inscripción en el folio de matrícula del bien inmuebles de la partida segunda de los inventarios y avalúos”.

Expuestas en resumen la objeción planteada, se dispondrá a dar trámite a las misma exponiendo lo siguiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Habiéndose aprobado los inventarios de la causa sucesoral mediante la diligencia llevada a cabo el 17 de noviembre del 2022, la partidora elaboro el trabajo de partición de la totalidad de los bienes adjudicándolos en común y pro indiviso, donde adjudica a cada heredero una cuota parte de cada uno de los cuatro viene inventariados, situación que ha generado informalidad en el objetante, quien aduce que pudo haberse realizado una adjudicación material de un determinado metraje del uno de los bienes, o habersele realizado adjudicación con uno de los familiares.

Ahora bien, más allá de lo anterior es pertinente entrar a observar la petición que hace el objetante frente a la forma en que se adjudicaron los bienes, aunque si bien es cierto, lo mismo no constituye propiamente una objeción, si es plausible dicha inconformidad ante la cantidad de bienes y adjudicatarios, máxime cuando se advierte que existen diferencias de tipo personal entre los herederos, como se pudo observar en la diligencia de inventarios y avalúos, situación que puede ser remediada, evitando la conformación de comunidad en la partición, o por lo menos que la misma sea constituida por el menor número de comuneros posible. Recuérdese que conforme a los lineamientos que preceden en este caso, podría pensarse que la partición esta ajustada a derecho cuanto el trabajo presenta igualdad nominal en lo adjudicado, atendiendo los avalúos de los bienes inventariados, sin embargo, analizando la misma y en vista de la inconformidad planteada, encuentra razón el despacho que el trabajo realizado, no está cumpliendo con los fines propios de la partición, esto es, con la correcta división y distribución, pues lo que se hace es fortalecer la indivisión, como quiera que la división del patrimonio de la causa sucesoral no puede entenderse solamente como la división de los bienes entre cada uno de los adjudicatarios, sino la distribución de aquellos en la forma prevista por el legislador, hasta llenar el valor que a cada cual le corresponda, con uno o varios bienes de manera justa y equitativa, evitándose en lo posible la comunidad excesiva sobre los mismos, comunidad que en

futuro conlleva a tramitar procesos divisorios que solo afectarían a los adjudicatarios, y aunque se reconoce que la totalidad de los bienes no permite asignar una partida para cada adjudicatario, si podría distribuirse cada una entre 2 o 3 adjudicatarios, lo que resignificaría un mejor porcentaje, con el cual habría una potencial propiedad en cada uno de ellos y que claro esta facilitaría cualquier traslado del dominio en el futuro, pues asignar un 11.11%, de cada bien, como se ha hecho, solo seria atar a los adjudicatarios a un porcentaje de un bien que difícilmente podrían disfrutar.

Así las cosas, se declarará probada la objeción presentada por el señor RICARDO CONTRERAS RAMIREZ, mediante su apoderado judicial y en consecuencia se ordenará a la auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición, conforme a lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º) DECLARAR PROBADA la objeción a la partición presentada por RICARDO CONTRERAS RAMIREZ, mediante su apoderado judicial.

2º) ORDENAR a la auxiliar de justicia designada como partidora rehacer el trabajo de partición adicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Para la cual se le concede el termino de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **151** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20878178b9cd95fef87b3d3c921e266784951ad5552de52dd727b0d9258fc081

Documento generado en 04/09/2023 05:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Fij. Alimentos 54001311000120230002400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial, seria del caso dar continuación al trámite y decidir lo que ha derecho corresponde, si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para continuar conociendo del mismo.

En efecto, se advierte que mediante correo electrónico recibido en este despacho el día 18 de agosto de 2023, se notificó al suscrito titular del juzgado la providencia de data 08 de agosto de 2023, mediante la cual se dispuso abrir INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra bajo el radicado RAD. No. 54001250200020220092000, de igual forma, fui notificado de la INVESTIGACION DISCIPLINARIA con radicado 54001250200020220092300 el día 31 de agosto de 2023, en virtud a las quejas impetradas por el abogado JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, quien funge como apoderado de KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ identificada con cedula de ciudadanía # 1.090.398.705.

El artículo 140 del C. G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 7 reza: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*.

En este caso el abogado mencionado ha formulado queja contra el suscrito, que se enmarca en la causal citada y cuya notificación es sobreviniente al impedimento decretado con anterioridad.

Es de advertir que en este proceso el suscrito ya se había declarado impedido en anterior oportunidad, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código, lo cual tuvo como fundamento las conductas de irrespeto por parte del abogado, habiendo manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, respecto de lo cual el Juzgado homologo no aceptó el impedimento, decisión que fue avalada por la sala civil Familia del Honorable Tribunal, razón por la

cual, ante la orden impartida por el superior jerárquico, se prosiguió con el conocimiento del proceso.

Al respecto, pese a la no aceptación del impedimento en anterior oportunidad, en esta oportunidad el fundamento de la declaratoria del mismo es la apertura de la investigación disciplinaria contra el suscrito a instancias de la queja formulada por el apoderado arriba mencionado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la Carpeta electrónica del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia e esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 140 y el Artículo 141 en concordancia con el Artículo 144 Ibidem, por ser el competente para seguir conociendo en virtud del impedimento declarado.

TERCERO: Déjese constancia de la salida y las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

CUARTO: NOTIFÍQUESE virtualmente el Proveído de conformidad con el Artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 del 2022, y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **151** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5f8924107fefa6289e595d6bc3111f344697222f5e8bc83af27840ac77b3**

Documento generado en 04/09/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito presentado a través del correo de este juzgado, por el demandado señor DIEGO YECID GELVEZ VILLAMIZAR, mediante el cual manifiesta no estar de acuerdo en que la prueba de paternidad se realice en diferentes ciudades ya que si lo citan en Cúcuta se compromete a presentarse el día y la hora, como también deja en conocimiento que quiere hacerse la prueba de paternidad por un laboratorio privado donde cubrirá su costo quedando atento a la respuesta de este despacho. Habiéndose allegado certificación de no asistencia del demandado a la práctica del examen de genética por parte del Instituto de Medicina Legal, se accede a lo solicitado, y en consecuencia se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda se dispone oficiar al Laboratorio Clínico del Doctor ALFREDO JOSE SOTOMAYOR ubicado en la avenida 2 E No 13-12 consultorio 201, barrio los Caobos adscrito a los servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá, encargado de realizar los exámenes de genética en esta ciudad, para que se sirva señalar fecha y hora para llevar acabo la pericia de la prueba de ADN al demandado señor DIEGO YECID GELVEZ VILLAMIZAR, la demandante señora YURICETH DIAZ GUERRERO y menor D.S.D.G. El costo de la prueba será asumido en su totalidad por la parte demandada.

Se les advierte a las partes que el laboratorio en mención identificará a las partes involucradas, tomaran las muestras para el estudio y prestara cadena de custodia a las mismas hasta que sean enviadas por correo al instituto YUNIS TURBAY de Bogotá. Al momento de la toma de la muestra deben presentar su documento de identificación original y fotocopia ampliada al 150%, una fotografía tipo carnet por persona, registro civil de nacimiento del menor, copia del oficio emitido por el juzgado y consignación. Así mismo deben ponerse en comunicación antes de la fecha señalada con el laboratorio asociado al teléfono (607)5717128 para conocer el costo que demanda los honorarios por el servicio prestado.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **151** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223ebbc65120464fc51647e0a2d9d558f440f5ac1c989b4eefdfef99550eda**

Documento generado en 04/09/2023 08:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>